

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 67½ ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupa cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono y cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Aplicación de la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades a comerciantes e industriales individuales.

El problema de la superación del método de signos externos, en la tributación de los beneficios de comerciantes e industriales individuales, ha atravesado en la historia fiscal de España por diversas fases que atestiguan la dificultad de la solución. Fué la agremiación la fórmula primeramente empleada, por pensarse que nadie como los mismos interesados acertarían, ya que no a plantear, resolver y verificar la ecuación fiscal de cada uno, por lo menos a dar una elasticidad equitativa a la rigidez de las cuotas de la tarifa. Pero las limitaciones dimanadas de la propia tarifa, aquellas otras que razonablemente se impusieron a las facultades de los gremios y la ausencia de agremiación en muchos epígrafes, restringieron grandemente la obra de subjetivación del tributo.

Con la reforma de 1922 advino el criterio de someter los comerciantes e industriales individuales a la contribución de utilidades, siempre que excedieran determinados módulos y que el beneficio no fuera capitalizado. La tributación se regulaba por una escala especial, distinta de la prescrita a las Compañías, y el régimen se aplicaría gradualmente. El propósito del legislador quedó frustrado en la práctica, y en su lugar nació un recargo de la contribución industrial, sustitutivo del gravamen por utilidades.

La reforma de la contribución industrial de 1926 buscó la subjetivación del tributo al través del volumen de ventas mediante el método de coeficientes, que tampoco llegó a producir resultados apreciables y que desvió por algún tiempo la atención del Fisco del criterio establecido en 1922, al cual se retornó diez

años después, pero de modo tal que la última estadística publicada de la contribución de utilidades no pasó de registrar un volumen de cuotas líquidas algo superior a los 3.000.000 de pesetas, cifra harto expresiva del punto en que se encontraba el asunto antes del Movimiento.

La reforma tributaria, recientemente legislada, no siguió el camino de 1926, por cuanto que, establecida una contribución de usos y consumos el volumen de ventas como determinante de bases fiscales se sitúa en la zona de la imposición indirecta; se siguió el pensamiento de 1922, con hondas modificaciones sustantivas y, además, si bien la táctica de la extensión gradual de la contribución de utilidades sigue respetada, con el afán de convertir el pensamiento en realidad, que era tanto como poner término a la esterilidad de las leyes contemplada en esta materia por los últimos veinte años. De la necesidad de proceder así habla el principio de la igualación de cargas con las explotaciones agrícolas, los considerables beneficios de tantas firmas individuales, la naturaleza misma de la contribución de utilidades que en tanto es efectiva en cuanto éstas se han producido, las exigencias que actualmente pesan sobre el erario y la confrontación internacional.

A estos fines, la Ley de 16 de diciembre de 1940 necesita de un complemento, porque en esta materia el método administrativo importa tanto o más que la regulación sustantiva. He aquí la significación del presente texto, en el cual no se ha olvidado disponer las facultades de la Administración en forma tal que, si se produce el estímulo psicológico del contribuyente reacio, no dejan de adoptarse garantías y restricciones que impedirán un estado de arbitrariedad difusa por parte del Fisco, como en otros países acaeciera.

La Ley que prolonga este preámbulo tiene, en principio, aplicación desde 1.º de enero de 1940, que sobre

ser justo que así se disponga, ya la Ley de 30 de diciembre de 1939, advirtiendo más que cumpliendo un canon jurídico obligado, dió a los interesados prevención suficiente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La aplicación a los comerciantes e industriales individuales de lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 queda limitada, mientras no se disponga lo contrario, a los que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el capital del comerciante empleado en el negocio exceda de 200.000 pesetas.

b) Cuando satisfaga por cuota anual para el Tesoro de la contribución industrial y de comercio más de 2.000 pesetas por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación:

Tarifa	Sección	Clase	Epígrafes
1. ^a	1. ^a	1. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	2. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	3. ^a	1 al 13, ambos inclusive,
1. ^a	1. ^a	4. ^a	1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14 y 15.
1. ^a	1. ^a	4. ^a bis	1.º
1. ^a	1. ^a	5. ^a	1.º
1. ^a	1. ^a	6. ^a	1.º
1. ^a	1. ^a	7. ^a	1, 2 y 3.
1. ^a	2. ^a	—	Todos.
2. ^a	—	3. ^a	1, 10, 24 y 30.
2. ^a	—	4. ^a	1.
3. ^a	—	Todas	Todos.

c) Cuando el volumen global de sus ventas exceda de 500.000 pesetas anuales.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. (Este apartado no será aplicable a los contratistas de obras).

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley, la cifra capital a que alude el apartado a) del presente artículo se atenderá referida al primero o al último día del ejercicio económico sometido a liquidación de la tarifa tercera; la cifra del apartado b), cuota de industrial, a cualquier día del ejercicio sometido a dicha liquidación; y la cifra del apartado c) volumen de ventas, a los doce meses que integren el ejercicio también sometido a liquidación. En los casos de agregación, se computará siempre la cuota gremial. Para el buen cumplimiento del presente párrafo se entenderá modificado en lo menester el artículo 48 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

En el cómputo del número de obreros, a los mismos fines de lo dispuesto en el artículo 5.º, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. No se computarán nunca los trabajadores a domicilio.

Segunda. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computarán por una.

Tercera. En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas se computará la duración de éstas y el número de obreros para determinar la imposición por este aspecto.

Artículo 2.º Las Empresas individuales actualmente comprendidas en el artículo anterior, y las que durante 1940 hubieren realizado un volumen de ventas superior a 500.000 pesetas, deberán presentar antes de

1.º de junio de 1941 en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, o de aquella en que tengan su establecimiento principal, un parte de alta en el índice de Empresas individuales sujetas a la tarifa tercera de utilidades, haciendo constar:

a) Actividades industriales o comerciales a que se dedican.

b) Poblaciones y locales en que se ejerce la industria y alquiler que por éstos se satisface. (Si los locales fueren propiedad del titular de aquélla, se hará constar así).

c) Tarifas, secciones, clases y epígrafes de la contribución industrial en que estuvieron matriculados.

d) Capital empleado en el negocio.

e) Volumen global de ventas u operaciones comerciales e industriales realizadas en el año 1940.

f) Número medio de dependientes y obreros empleados permanentemente en los negocios a que se dedican.

Las Empresas individuales que, en lo sucesivo, incidan en los casos señalados en el artículo 1.º presentarán el parte de alta a que se refiere el párrafo anterior dentro del primer mes del ejercicio económico siguiente al en que tal hecho se diere.

La Administración, en vista de los partes de alta, formará el índice de las Empresas individuales sujetas a la tarifa tercera de Utilidades.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 1.º, salvo los afectados por los apartados b) y e), que presenten espontáneamente el parte de alta, gozarán de una bonificación del 10 por 100 de las cuotas que se les liquiden por la tarifa tercera de utilidades durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo 3.º Aunque no mediare parte de alta, la Administración acordará de oficio la inscripción en el índice establecido en el artículo anterior de los comerciantes e industriales individuales en quienes concurren, según documento oficial, alguna de las características a que se refieren los apartados b) y e) del artículo 1.º Podrá asimismo acordarse de oficio la inscripción de los comerciantes e industriales individuales respecto de quienes pueda fundadamente presumirse, por datos externos de importancia o por antecedentes oficiales, que se encuentran comprendidos en los apartados a), c) y d) del citado artículo 1.º

Cuando la inclusión en el índice se acordare de oficio, el correspondiente acuerdo de la oficina gestora se notificará a la Empresa interesada, la que podrá reclamar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación ante la propia oficina que dictó el acuerdo, por manifiesto error de hecho tratándose de Empresas incluídas en el índice por reunir las características de los apartados b) y e), o ante el Jurado provincial de Estimación cuando se trate de Empresas inscritas de oficio por presumirlas comprendidas en los apartados a), c) y d). Contra la resolución de la Administración de Rentas Públicas o del Jurado provincial de Estimación, en su caso, no se dará recurso alguno.

A los fines de la inscripción de oficio a que este artículo se refiere, la Administración queda investida de la facultad de petición de datos a los contribuyentes por industrial.

Las liquidaciones por tarifa tercera de la contribución de utilidades que proceda girar a los empresarios inscritos en el índice, de oficio, con excepción de las relativas a contribuyentes comprendidos en los apartados b) y e) del artículo 1.º, podrán ser objeto de un recargo del 10 por 100 durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo 4.º La inclusión en el índice de una Empresa individual producirá los siguientes efectos:

a) La aplicación de la tarifa tercera de utilidades desde el primer día del año económico anterior al en

que se practique la inscripción en el índice. En los casos de inscripción de oficio actuará como determinante la fecha en que el acuerdo adquiera firmeza; en los demás casos, la fecha del parte de alta. Cuando se trate de inscripciones de oficio, la aplicación de la tarifa tercera de utilidades podrá retrotraerse en el acuerdo por la Administración, pero nunca más allá de 1.º de enero de 1940, ni del límite marcado por la prescripción extintiva de la acción fiscal. La aplicación establecida por este apartado queda subordinada a lo que dispone el artículo 5.º

b) La Empresa inscrita deberá llevar cuenta y razón de sus negocios en forma clara y metódica que permita el conocimiento exacto de los beneficios o pérdidas reales producidos durante el ejercicio y la formación de un balance al fin del año económico. Asimismo llevará obligatoriamente los libros auxiliares de carácter especial, sellados por las oficinas de Hacienda que, de modo reglamentario, determine el Ministerio del Ramo.

c) Anualmente, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico, la Empresa individual inscrita deberá presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio una declaración jurada, ajustada al modelo oficial que se apruebe, en la que se harán constar los beneficios o pérdidas habidos, una copia autorizada del balance en fin del año económico y los demás documentos que reglamentariamente se determinen, todo ello en relación con el ejercicio inmediato anterior.

Excepcionalmente, la declaración de los beneficios y los demás documentos que procedan en relación con el año 1940 se hará durante el próximo mes de julio, por las Empresas que presenten el parte de alta antes de junio de 1941. En los casos de parte de alta extemporáneo, o de inscripción de oficio, el plazo de presentación de la declaración de beneficios y demás documentos relativos a ejercicios vencidos se fijará por la Administración, que, por lo menos, concederá un mes.

d) Toda Empresa inscrita en el índice quedará relevada del recargo supletorio de la contribución industrial establecido en el artículo 20 de la Ley de Reforma de 16 de diciembre de 1940, a partir de la fecha inicial de la aplicación de la tarifa 3.ª de utilidades, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de este artículo. El recargo satisfecho en el período que medie entre dicha fecha y la de inscripción en el índice será compensable en las liquidaciones que se practiquen por la tarifa 3.ª de utilidades.

Art. 5.º Cuando de las declaraciones y documentos presentados a liquidación se deduzca que durante el ejercicio a que la documentación se refiera no se dió en la Empresa alguno de los casos previstos en el artículo 1.º no se practicará liquidación por la tarifa tercera de utilidades en relación con dicho ejercicio, sin perjuicio de lo que resulte de la acción inspectora y de lo establecido en el artículo 7.º, subsistiendo, sin embargo, para ejercicios sucesivos la obligación de declarar en tanto la Empresa figure inscrita en el índice.

Artículo 6.º Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

Artículo 7.º Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, cuando exista presunción fundada de que los datos contables de una Empresa individual sujeta a contribuir por la tarifa tercera de utilidades no se ajustan a la realidad de sus hechos económicos, el avalúo de las bases impositivas por dicha tarifa será de la competencia del Jurado de Utilidades en los casos en que así lo acordare expresa-

mente el Centro directivo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

La intervención del Jurado de Utilidades se promoverá mediante moción razonada de la respectiva Administración provincial, de que se dará vista a la Empresa interesada, para que, en el plazo de quince días hábiles, pueda hacer las alegaciones convenientes a su derecho. La moción de la Administración provincial y las alegaciones de la Empresa, con propuesta del Delegado de Hacienda, se elevarán a la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, la que decidirá someter o no el caso al fallo del Jurado de Utilidades. Contra el acuerdo de la Dirección General no se dará recurso alguno.

Acordada la intervención del Jurado de Utilidades, éste, antes de dictar acuerdo, tendrá que oír a las Cámaras, Sindicatos o representaciones autorizadas de la clase contribuyente a que pertenezca la Empresa. La actuación del Jurado de Utilidades se ajustará, en todo lo demás no previsto en esta Ley, a lo preceptuado en la de 22 de septiembre de 1922.

Artículo 8.º La Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades organizará un servicio de estudios comparativos de la rentabilidad de los negocios sometidos a la tarifa tercera de utilidades, para información de la Inspección y del Jurado.

Artículo 9.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para:

a) Regular el procedimiento de baja en el índice de Empresas individuales sujetas a la tarifa tercera de utilidades.

b) Integrar la presente Ley, y las disposiciones que dicte para su cumplimiento, en el texto refundido a que se refiere el apartado f) del artículo 51 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Disposiciones finales

Primera. La inspección de las Empresas individuales, en orden a la contribución a que este texto se refiere, se realizará exclusivamente por los funcionarios que designe para este Servicio la Dirección General del Ramo, de entre los Profesores mercantiles de Hacienda y los liquidadores de utilidades.

Segunda. De los Jurados provinciales de Estimación formará siempre parte, en concepto de Secretario, con voz y voto, un Liquidador de utilidades.

Tercera. Contra los acuerdos de los Jurados provinciales de Estimación procederá la alzada ante el Jurado de Utilidades en los casos que cita el artículo 24 de la Ley de 22 de septiembre de 1922, y, además, cuando votaren unánimes en minoría el Presidente del Jurado provincial y los Vocales representantes del Comercio y de la Industria.

Cuarta. Los Vocales del Jurado de Utilidades y de los Jurados provinciales de Estimación percibirán en concepto de asistencias por cada sesión la cantidad de 100 y 40 pesetas, respectivamente.

Quinta. Se declara de aplicación a las Sociedades y Comunidades de bienes sujetas a la tarifa tercera de utilidades lo dispuesto en el artículo 7.º de esta Ley y en las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta.

Sexta. En la Sección 14 del vigente presupuesto de gastos, capítulo 2.º, artículo 2.º, se consignará el siguiente crédito: «Grupo tercero, concepto único. Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades. Adquisición de ficheros, máquinas de escribir y mobiliario para los servicios de la Dirección y de las Oficinas provinciales, 100.000 pesetas».

Se amplía en 450.000 pesetas el crédito consignado en la sección 14 del presupuesto de gastos, capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 3.º, concepto 3.º, que quedará redactado como sigue: «Gastos del Jurado de Utilidades y de los Jurados provinciales de Estimación».

Se amplía en 50.000 pesetas el crédito consignado

en la repetida sección 14, capítulo 2.º, artículo 3.º, grupo 4.º, concepto único.

Séptima. Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este texto legal.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a 29 de marzo de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 106, de fecha 16 de abril de 1941.)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Registros de Rentas y Patrimonios

En ejecución de lo dispuesto por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 se instituye en el Ministerio de Hacienda el Registro de Rentas y Patrimonios.

La formación y conservación del referido Registro corresponderá a la Dirección General de Contribución sobre la Renta.

En los sucesivos artículos de este texto, el Registro de Rentas y Patrimonios se denominará simplemente «Registro».

Artículo 2.º Son fines del Registro:

a) El conocimiento por la Hacienda del importe, incrementos y variaciones de la renta y del patrimonio de personas físicas.

No obstante, por Orden de carácter general, el Registro podrá extenderse también a las personas jurídicas.

b) La aplicación práctica de los datos del Registro para la mejor gestión de la contribución sobre la renta e impuesto de derechos reales. Dicha aplicación práctica podrá extenderse a la gestión de otros tributos o contribuciones.

Artículo 3.º El Registro constará de tres Secciones: Primera: Sección Real. Segunda: Sección Personal. Tercera: Sección Parental.

Artículo 4.º La Sección Real del Registro se dividirá en índices, cada una de los cuales agrupará a los contribuyentes del concepto que constituya la materia del índice respectivo. Los índices de esta Sección y sus fuentes de formación y conservación se relacionan en el siguiente cuadro:

REGISTRO DE RENTAS Y PATRIMONIOS SECCION REAL

NÚMERO	INDICES	FUENTES
		Los datos que la Administración posea en virtud de:
1	Trabajo Personal.....	Tarifa primera de Utilidades.
2	Minas.....	Contribuciones Industrial, de Utilidades y de Usos y Consumos.
3	Rústica y pecuaria.....	Contribución Rústica y art. 17 de la Ley de 16 diciembre de 1940.
4	Empresas individuales de cualquier género de industria o comercio.....	Contribución Industrial y Tarifa tercera de Utilidades.
5	Participaciones en condominios o Sociedades que no sean anónimas.....	Tarifa tercera de Utilidades y Registro Mercantil.
6	Propiedad intelectual e industrial.....	Tarifa segunda de Utilidades.
7	Propiedad urbana.....	Contribución Urbana y art. 17 de la Ley de 16 diciembre de 1940.
8	Títulos mobiliarios.....	Artículos 60, 63, 64, 65, 67 y 138 de la Ley de 16 diciembre 1940.
9	Préstamos.....	Registro de préstamos organizado por el Real Decreto-Ley de 20 de mayo de 1925.
10	Imposiciones de ahorro.....	Artículos 61 y 139 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.
11	Rentas vitalicias.....	Tarifa segunda de Utilidades y art. 15 de este Decreto.
12	Derechos reales sobre inmuebles.....	Contribución Territorial y Registro de la Propiedad.

Además de las fuentes indicadas en el precedente cuadro, la Administración podrá utilizar, para la formación y conservación de los índices, los expedientes de comprobación de patrimonios sucesorios incoados con motivo de la gestión del impuesto de derechos reales y, en general, cuantos datos posea por consecuencia del funcionamiento de todos sus servicios, salvo los casos en que hubiere prohibición expresa en contrario formulada por disposición vigente de carácter general.

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

Artículo 6.º La Sección Personal del Registro se llevará alfabética en razón de la inicial del primer apellido de los contribuyentes. En la ficha de cada contri-

buyente se acumularán los distintos conceptos que le fueren imputables por virtud de los datos resultantes de la Sección Real.

Artículo 7.º A base de los datos que, conforme al artículo 58 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, deben consignar los contribuyentes en sus declaraciones anuales, se formará la Sección Parental del Registro, que comprenderá los contribuyentes por Renta, sus cónyuges e hijos legítimos. Cada una de estas personas será objeto de una ficha, en la que se indicará, según su respectiva condición, que es padre, cónyuge o hijo de la persona o personas que, asimismo, deberán figurar en la ficha. Las fichas se alfabeticarán en razón de la inicial del primer apellido de la persona a que correspondan.

Artículo 8.º Los datos del Registro tendrán efecto exclusivamente, en el orden tributario, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 9.º La Administración utilizará los datos del Registro en la gestión de la contribución sobre la renta:

a) Para comprobar o verificar, en todo caso, las bases declaradas por el contribuyente y las que resultaren de actas levantadas por la Inspección.

b) Para fijar las ampliaciones que sobre las mismas procedan.

c) Para determinación de bases, por investigación o en revisión.

Artículo 10. Cuando en trámite de comprobación de las bases declaradas por el contribuyente o consignadas en las actas de la Inspección, o en trámite de investigación o revisión, todo ello a los efectos de la contribución sobre la renta, los datos del Registro arrojasen elementos rentísticos o patrimoniales no declarados o no aceptados por el interesado, la Administración, antes de dictar el acto, dará vista de los datos del Registro al contribuyente y un plazo no superior a quince días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si de las alegaciones del contribuyente resultare que los datos del Registro son erróneos, la Oficina gestora elevará el expediente a la Dirección General, para que acuerde o la rectificación del Registro o la prosecución del expediente.

Si, por el contrario, de las alegaciones del contribuyente no resultare, a juicio de la Oficina gestora, error del Registro, se dictará el acto administrativo, que se notificará al interesado, advirtiéndole de su derecho a formular reclamación económico-administrativa.

Artículo 11. En orden a la gestión e investigación del impuesto de derechos reales, los datos del Registro tendrán la eficacia que se deriva de los artículos 107, 108 y 110 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Si en la investigación del impuesto de Derechos Reales los interesados justificaran el error del Registro, las Abogacías del Estado elevarán el expediente a la Dirección General de lo Contencioso, con propuesta de no haber lugar a deliberación del Jurado Central de Derechos Reales, y acordado que así fuere por el Director, se remitirá el expediente al Registro, a sus efectos.

Artículo 12. Cuando los trabajos de formación del Registro hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro, se presentará por el Ministro de Hacienda al Gobierno un proyecto de Ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro respectivo de cada titular.

Artículo 13. La negativa del contribuyente a someter a la acción del apremio fiscal bienes muebles o movientes que figuren a su favor en el Registro se reputará como insolvencia provocada en fraude de acreedores, a menos que se probare la enajenación sin este carácter o el error de la Administración.

Artículo 14. Las entidades emisoras de títulos, los establecimientos de crédito, los fedatarios mercantiles y los liquidadores del impuesto de derechos reales vienen obligados a colaborar en la formación y conservación del Registro según el modo, forma, plazos y sanciones prevenidos en el capítulo 4.º de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y disposiciones concordantes.

Artículo 15. Asimismo vendrán obligadas a colaborar en la formación y conservación del Registro, por lo que a rentas vitalicias o temporales se refiere, las entidades de ahorro y previsión.

La relación de dichas entidades con el Registro se realizará al través de la Dirección General de Seguros.

Artículo 16. Para llevar a cabo la conexión del Re-

gistro con las fuentes del mismo que enumera el artículo 4.º de este Decreto (suministro de datos, modelos, formularios, períodos y plazos, en cuanto no esté dispuesto por Ley Decreto u Orden ministerial) se considerará plenamente facultada cerca de la Administración provincial de Hacienda a la Dirección General de Contribución sobre la Renta.

Artículo 17. Incumbe a las Administraciones provinciales la obligación de promover la comprobación con los datos del Registro de todas y cada una de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y de las actas levantadas por la Inspección en relación con la contribución sobre la renta.

Los liquidadores de la contribución sobre la renta, los del impuesto de derechos reales y los Inspectores del Tributo tendrán derecho a consultar el Registro conforme a las normas que fije el Centro directivo de éste.

Gozará del mismo derecho y en iguales condiciones el funcionario o funcionarios que designe el Jurado Central de Derechos Reales.

Artículo 18. Los funcionarios que intervengan en la formación y conservación del Registro y en la gestión de la contribución sobre la renta e impuesto de derechos reales vendrán obligados a guardar secreto profesional de los datos que conozcan por consecuencia de su gestión administrativa, y, en caso de violación, incurrirán en el grado máximo de las penas fijadas por el Código Penal, según lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria de 1940. No se comprenden en este artículo las certificaciones, comunicaciones o manifestaciones requeridas por Autoridades, Tribunales, organismos o funcionarios competentes.

Artículo 19. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las Ordenes que requiera la ejecución de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de marzo de 1941.—Francisco Franco.

—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.
(Del Boletín Oficial del Estado núm. 106, de fecha 16 de abril de 1941).

SECCION CUARTA

Núm. 1.997

Recaudación de Hacienda de la Zona de Belchite

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.— (ESPECTACULOS)

Edicto

D. Florentino Casas Fernández, Recaudador de Hacienda de la Zona de Belchite;

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos del pueblo y contribución expresados se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado en tiempo el punto de su residencia, ni designado representante, o por ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 14 de marzo de 1936 se ha dictado por el señor Tesorero de Hacienda la siguiente providencia:

«En uso de las facultades que me confiere el art. 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos que se relacionan a continuación.

Número del recibo; 89

Año: 1935

Nombre de los deudores: Emilio Beltrán Riberes y José María Bielsa Pallerola

Cuotas: 117'97 pesetas.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 154 del citado Estatuto, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues de no hacerlo en el plazo indicado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin más notificaciones.

En Belchite a 21 de marzo de 1941.—El Recaudador, Florentino Casas.

SECCION QUINTA

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Núm. 1.998

Por D. Matías Granell, D. Claudio Caro, D. Enrique Bosque, D. Pedro Sánchez, D. Manuel Peralá, D. Inocencio Josa, D. Félix Sanz, D. Luis Granell, D. José Luis Nin y D. David Bosque se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, de 5 de febrero y 5 de marzo de 1941, sobre denegación de inclusión en el escalafón del Cuerpo de Inspectores veterinarios municipales de Zaragoza.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 5 de abril de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 2.000

Por D.^a María Cruz Milagro Navarro, vecina de Tazuzana, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Tazuzana, de 8 de marzo de 1941, que ratifica otro de 3 de febrero de dicho año, referente a devolución de cantidad cobrada indebidamente por cuotas del repartimiento de utilidades en los años de 1933 a 1936, ambos inclusive.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 5 de abril de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 1.992

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza

D. Celio Velilla Melendo, Recaudador y Agente ejecutivo de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Mariano Novallas Benedicto, por débitos a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho D. Mariano Novallas Benedicto los débitos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles embargados en este expe-

diente, cuyo acto tendrá lugar bajo la presidencia del señor Juez municipal en el Juzgado núm. 3 (sito en Predicadores, núm. 62) a los quince días hábiles siguientes a la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las diez horas, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los interesados y anúnciese al público por medio de pregón y edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia».

Lo que se hace público por medio del presente edicto, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta:

Primero. Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

Una casa y corral, sita en esta ciudad y su calle de Don Juan de Aragón, de unos 300 metros aproximadamente de extensión; linda: por derecha, con solar propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza; por izquierda, con finca de D.^a Concepción León, y por espalda, con solar del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza.

Segundo. Que el valor para la subasta es de 20.000 pesetas.

Tercero. Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

Cuarto. Que los documentos acreditativos de la propiedad del inmueble se hallarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguna escritura pública ni ningún otro.

Quinto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

Sexto. Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Séptimo. Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito constituido, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Al mismo tiempo, y por tratarse de un deudor de paradero desconocido, se le notifica este acuerdo de subasta por medio del presente edicto a los efectos del art. 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Zaragoza, 21 de abril de 1941.—El Recaudador, Celio Velilla Melendo.

Núm. 1.994

Confederación Hidrográfica del Ebro

EXPROPIACIONES.—Anuncio

Obra: Encauzamiento y desvío del Barranco de Soria.

Término municipal: Calatayud.

En el expediente de expropiación forzosa relativo al término municipal y obra arriba expresados, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley y 29 del Reglamento para su ejecución, se ha adoptado con fecha de hoy por esta Dirección, de conformidad con lo resuelto con fecha 22 del mes de diciembre de 1936, la resolución siguiente:

a) Que se haga público por medio de este BOLETIN OFICIAL queda resuelta legalmente la necesidad de la

ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente cuyas características se indican más arriba, y se proceda a incoar el procedimiento expropiatorio propiamente dicho de las mencionadas tierras.

b) Que se proceda a nombrar el perito que ha de representar a la Administración en el mencionado expediente; y

c) Que se notifique individualmente esta resolución a los interesados, previniéndoles que en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la citada notificación individual, podrán comparecer ante el señor Alcalde por sí o por apoderado en forma para hacer la designación del perito que haya de representarles en el expediente, advirtiéndoles que dicho perito debe reunir las condiciones exigidas por el art. 21 de la Ley y el 32 del Reglamento, y que de no tenerlas o de no hacer la designación dentro del plazo mencionado se entenderá que se conforman con las resoluciones que tome el perito de la Administración.

Al hacerse pública esta resolución para conocimiento de los propietarios que abajo se relacionan, en cumplimiento tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la vigente legislación, se advierte asimismo a los interesados que residiendo fuera del término municipal arriba indicado carezcan en él de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, deben designar sin pérdida de tiempo persona que les represente ante el señor Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación del expediente, bien entendido que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este edicto o en el caso de designar persona que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, todo a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 3 de abril de 1941.—El Ingeniero-Director, A. Echeverría.

Relación que se cita

- 1.—Viuda de Teodoro Checa; era.
- 2.—Gregorio Alonso; era.
- 3.—Calixto Badesa; paso de carros a las eras y a la fábrica de yeso.
- 4.—Calixto Badesa; paso de carros al ganado y cantera de yeso.
- 5.—Viuda de Pedro Carles Caro; era.
- 6.—Viuda de Ramón Esteve Dalmases; inculco y era.
- 7.—Viuda de Ramón Esteve Dalmases; huerta.
- 8.—Viuda de Joaquín Díez; huerta.

Núm. 1.996

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Juan Cruz de Artiach y Casas como Gerente de la razón social «Laboratorios Artiach», S. L., en solicitud de autorización para instalar un taller de fabricación de envases metálicos para los productos de sus laboratorios que posee en esta ciudad, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en el Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a «Laboratorios Artiach» para instalar en Zaragoza un taller de fabricación de envases metálicos para los productos de sus laboratorios, con arreglo a las condicio-

nes generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a las dos especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.ª Dentro de dicho plazo deberá ser instalado, además de la maquinaria expresada en el proyecto, un horno para barnizar chapa.

Zaragoza, 18 de abril de 1941.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

SECCION SEXTA

Incluidos en el alistamiento formado para el recemplazo de 1942 por los Ayuntamientos que se indican los mozos que a continuación se relacionan e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en las respectivas Casas Consistoriales los días 27 del presente mes de abril y 11 y 18 de mayo próximo, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que si dejan de comparecer por sí o por persona que les represente incurrirán en las responsabilidades consiguientes y serán declarados prófugos.

Mozos que se citan:

DAROCA.—Andrés Armillas Vicente, Pedro Fuertes Fuertes, Eladio García Torrijo, Luis López Ciruelo, Tirso Martín Domingo y Emilio Marín Muñoz.

FUENDETODOS.—Agustín Alconchel Salueña.

GELSA.—Antonio Agustín Gracia, José Gonzalvo Usón, Miguel Morellón Salvador, Simón Roche Lobera, Valentín Marqués Serón y José Vicente Guillén.

PARACUELLOS.—Julían Delgado Segura.

UTEBO

Núm. 2.010

El día 30 del mes actual, a las doce horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo de hierbas y pastos de la «Mejana de Entreguas» del Ayuntamiento, para el disfrute anual de 1941-42 y bajo el pliego de condiciones que hasta el acto de la subasta podrá consultarse en esta Alcaldía.

Utebo, 19 de abril de 1941.—El Alcalde accidental, Lucio Picapeo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.944 bis.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto.

to, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

- 1.067.—Basilio Bozal Navarro, Tarazona.
1.008.—Natalia Cayán, Aranda de Moncayo.
1.002.—Fortunato Revuelto, Aranda de Moncayo.
304.—Pedro Moreno Gimeno, Campillo de Aragón.
46.—Vicente Millán Cayán, Monterde.
107.—Marcelo Bolea Serrano, Leciñena.

Núm. 1.995

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado que abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia de que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombre que se cita

- 1.859.—León Bermejo Redrado, Fréscano.

Juzgados militares

Núm. 1.989

**REGIMIENTO DE ARTILLERIA ANTIAEREA
NUM. 75.—MADRID**

D. José Antonio de la Vega Aristi, Juez instructor de este Regimiento de Artillería Antiaérea;

Por la presente se cita a Isidro Fernández Bravo, hijo de Silvestre y de Victoriana, natural de Almonacid, provincia de Guadalajara, de 28 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'70 metros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz larga, barba clara, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, y sujeto a procedimiento por el hecho de causa criminal por razón de supuesto delito (falta a concentración), para que comparezca dentro del término de quince días ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Y para que así conste y fijar en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente edicto que firmo y sello en Madrid a 14 de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Tte. Juez instructor, J. Antonio de la Vega.—P. S. M.: El Secretario, Francisco Guivernau.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.990

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará men-

ción se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«Sentencia»: En Zaragoza a 13 de marzo de 1941: El Sr. D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía instado por la razón social «Arbonés y Martínez», S. L., domiciliada en esta ciudad, defendida por el Letrado D. Salvador Miret, contra D. Enrique Sardá Juan, vecino de Barcelona, declarado en rebeldía por su incomparecencia, en reclamación de cantidad.

«Fallo»: Que declarando justificada la demanda formulada por la razón social «Arbonés y Martínez», S. L., debo condenar y condeno al demandado D. Enrique Sardá Juan a que satisfaga a aquélla la suma de 2.361 pesetas e intereses legales a razón del 4 por 100 anual de expresada suma desde la interpelación judicial, e impongo a dicho demandado las costas todas causadas en este pleito. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma prevista por la Ley, a menos que el actor interese su notificación personal dentro de quinto día, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo de Pablo». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al expresado demandado, se expide el presente edicto en Zaragoza a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.988

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de Mariano Ciordia Calvo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta ciudad, se tramita expediente para obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido del dominio de las siguientes fincas rústicas sitas en el término municipal de Tarazona:

1.^a Heredad con olivos en «Caparé», Magallón, de 6 hanegas, equivalentes a 42 áreas 90 centiáreas; confronta: al Norte y Oeste, con sendero del término; Sur, herederos de Gregorio Ortiz, y Este, Bernardino Lozano.

2.^a Viña en «Cantaleras», Magallón, de 2 hanegas de cabida, o sea 14 áreas 30 centiáreas; confronta: al Norte, Mauricio Mañero; Sur, herederos de Dionisio Calvo; Este, Justo Martínez, y Oeste, cabezo del término.

3.^a Albar en «Muga o Chaparquillo», Montecierzo, de dos yugadas, equivalentes a 57 áreas 20 centiáreas; confronta: al Norte y Oeste, con término de Lapacín; Sur, Juan Mainar, y Este, Angela Calvo.

4.^a Heredad en «Valoria Alta», Irués, de 3 hanegas, o sea 21 áreas 45 centiáreas; linda: al Norte, término de Grisel; Sur, Ramón García de Linares; Este, con camino, y Oeste, con Agustina Gómez.

5.^a Viña en «Valoria Alta», Irués, de 6 hanegas, equivalentes a 42 áreas 90 centiáreas; linda: al Norte, con brazal y muga de Grisel; Sur y Oeste, Manuel Motilva, y Este, con Tomás Reda. Y se cita a los cónyuges Cesáreo Ciordia Lázaro y Agustina Albericio Marco, o a sus causahabientes y a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Tarazona a dos de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Cano.—Ante mí, (ilegible).